

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00473 00

ACCIONANTE: INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S.

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S. en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

MARÍA AMIDIA URRGO LINARES como representante legal de la sociedad INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S. promovió acción de tutela con el fin que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, en consecuencia, solicitó que se declare que la Resolución No. 831 del 12 de febrero de 2020 de la Subdirección de Vigilancia y Salud Pública, por la cual se sancionó a la entidad accionante, constituye una vía de hecho por una indebida notificación, como consecuencia de ello se deje sin valor ni efecto las condenas impuestas a través de la mencionada Resolución.

Como fundamento de sus pretensiones, la accionante señaló, que a través del radicado No. 2017ER14227 de seis (06) de marzo de dos mil diecisiete (2017) de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se remitió el acta de inspección de vigilancia y control higiénico Sanitario del establecimiento mayorista No. 191367 del veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017) a la SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, lo que dio inicio al proceso higiénico sanitario radicado No. 6382017.

Adujo que a través de la Resolución No. 831 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) la subdirección de vigilancia en salud pública sancionó a la sociedad actora con treinta (30) salarios mínimos legales diarios, por el no cumplimiento de las normas de salud pública. Que mediante Resolución No.1419 del ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020) se ordenó no reponer la decisión de la Resolución No. 831 de febrero de dos mil veinte (2020) y se concedió el recurso de apelación, que fue resuelto mediante Resolución No. 234 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) confirmando la sanción impuesta.

Indicó que la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD incurrió en una indebida notificación respecto de la Resolución No. 831 del trece (13) de febrero de dos mil

1

veinte (2020), en tanto que aduce esa Resolución fue notificada por correo electrónico el veintiuno (21) de febrero de esa anualidad y un día antes que se configurará la caducidad, desconociendo lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Señaló que de conformidad con el artículo 67 ibidem, la notificación debía efectuarse a la representante legal de la accionada de manera personal, sin embargo, que la misma no fue notificada, ni personalmente, ni por aviso, ni al correo electrónico, vulnerando el derecho al debido proceso, por último, indicó que la SECRETARÍA DISTRITAL no tuvo en cuenta las decisiones administrativas vía resolución y el fenómeno jurídico de la caducidad de que trata el artículo 53 del CPACA.

Así las cosas, mediante auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, señaló que se corrió traslado a la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esa entidad quien contestó señalando que, respecto de la notificación de la Resolución 831 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020, la accionante reconoce y consta en el expediente de la investigación 6382017, que se notificó al representante legal de INVERSIONES MONTEARROYO vía correo electrónico el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo que adujo que no hay discusión al respecto en tanto que no hay error, por cuanto expresó que los términos son perentorios según lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 1437 de 2011 y no se puede cuestionar la notificación en el día en que vencía el término de los tres (3) años, dado que lo importante era que el investigado tuviese conocimiento dentro del término legal de la decisión de fondo.

En lo que respecta a la notificación electrónica mencionó que la parte actora omitió citar lo establecido en el artículo 72 del CPACA y citó *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*, al respecto indicó, que aunque pueden darse vicios en la notificación, los mismos no son absolutos y que se sanean cuando la parte interesada revela que conoce del acto y consienta la decisión o interponga los recursos de ley, que en el presente caso la parte actora saneó cualquier vicio que pudo existir en la notificación ya que reconoce el acto administrativo y elevó los recursos de reposición y apelación sin que en ellos alegara vicios en la notificación del actor y adecuándose a la situación descrita en el artículo 72 ibidem.

Señaló que la tutela se torna improcedente contra actos administrativos de carácter particular y concreto, por cuanto se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que inclusive el CPACA prevé el artículo 229 y siguientes para solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción de tutela por considerar que esa entidad no vulneró derecho fundamental alguno a la parte actora por cuanto actuó conforme lo dispuesto por la ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e Igualdad de la sociedad al no notificar debidamente a la sociedad **INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S.** la Resolución No. 831 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o

indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”¹

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Procedibilidad de la acción de tutela para controvertir un acto administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia T- 002 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, indicó:

“(...) esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales y se declare sin valor ni efecto las condenas impuestas mediante Resolución No. 831 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por medio de la cual se sancionó a la entidad accionante.

En primer lugar, debe este Despacho determinar si procede la acción de tutela para la protección de derechos, cuyo titular sea una persona jurídica, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU- 182 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo, indicaron:

“Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular”

En atención a ello, las personas jurídicas son sujetos de derechos y deberes, de ese modo cuentan con la acción de tutela para la garantía de sus derechos fundamentales cuando los mismos se vean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, por tal motivo, la presente tutela elevada por INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S. en principio sería procedente para el estudio de lo solicitado a través de ella.

Ahora bien, bajo lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario, esto quiere decir que su procedencia está determinada a que no existan otros medios por los cuales se pueda proteger los derechos solicitados, a menos que, esos mecanismos no sean suficientes para evitar un perjuicio irremediable a quien lo solicita.

Acorde con lo expuesto, sea lo primero señalar que la parte actora no aportó ningún medio probatorio con el que demuestre que se le esté causando un perjuicio irremediable, urgente y grave, para determinar el inminente estudio de la acción de tutela respecto de lo solicitado por la sociedad accionante.

De otra parte, observa el Despacho que la solicitud elevada por la sociedad gira en torno a una controversia de orden administrativo en razón a la indebida o irregular notificación de la Resolución No. 831 del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) y por la cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD sancionó a INVERSIONES MONTEARROYO ASOCIADOS S.A.S.

Dicho lo anterior, debe indicarse que la acción de tutela por regla general no es procedente cuando se trata de controversias que versan en torno a un acto administrativo, a pesar de ello, como quedó establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T- 002 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, excepcionalmente podría estudiarse la acción de tutela en asuntos referentes a actos administrativos cuando se cumplan alguna de las siguientes dos condiciones:

- 1) *“Como quiera que existan otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa”*, al respecto, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la encargada de resolver asuntos y controversias que versan en torno a la administración a través de los diferentes medios de control que se encuentran determinados por la ley, lo que en principio será el mecanismo preferente e idóneo para la protección de los derechos de la accionante.
- 2) *“Cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable”* en el presente asunto, la parte sociedad accionante, no aporta medio probatorio alguno que logre demostrar que se le esté causando un perjuicio irremediable, o grave que llegará a indicar a esta juzgadora el estudio preferente de esta acción frente a otro mecanismo igualmente idóneo.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia T- 253 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, respecto a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos indicó;

*“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.***

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.” (negrilla fuera del texto original)

De igual forma en dicha sentencia de la Corte Constitucional, se refirió a la “*idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se alega la **indebida notificación de un acto administrativo***” (negrilla fuera del texto original), asunto directamente ligado con la situación que nos ocupa dentro del presente trámite constitucional, indicando:

*“(...) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa”. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.*

En este punto, la Sala considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que “si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión”

Así las cosas, es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta Juzgadora se puede debatir a través de un proceso en la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de obtener una decisión favorable en cuanto a sus pretensiones, podría llegar a dejar sin efecto la actuación administrativa de la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y en consecuencia de ello llevaría a la correspondiente y efectiva notificación de la actuación y de lo que ello implicaría, por lo que este mecanismo, contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Siendo así, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y la acción de tutela es un mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

En conclusión, se negará la presente acción constitucional por improcedente, en tanto que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional y encontrando que existe otros mecanismos por los cuales dirimir la controversia planteada, adicional

a es esto, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso, el Juez de lo Contencioso administrativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,** **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b7a3845e4f606aac51721209432e02752ddc3b438473a34b182eb98e01ddc8
8**

Documento generado en 07/07/2021 10:15:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**